



EXPEDIENTE N° : 678-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : TERMOCHILCA S.A.C.  
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTO  
DOMINGO DE LOS OLLEROS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE  
CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
GESTIÓN AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TERMOCHILCA S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *En la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros no realizó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; conducta que vulnera el Numeral 2 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *Incumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), en tanto no retiró los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.*

**Se ordena a TERMOCHILCA S.A.C., como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:**

- (i) *En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, deberá cumplir con acreditar que se ha culminado la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, Termochilca S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la culminación de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, así como el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.*

- (ii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá cumplir con acreditar que las capacitaciones al personal que maneja los residuos sólidos hayan estado orientadas a la gestión adecuada en manejo de residuos sólidos,*







**con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos y que las mismas han sido dictadas por un instructor especializado en tales materias.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, Termochilca S.A.C. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, una copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros de titularidad de TERMOCHILCA S.A.C. (en adelante, TERMOCHILCA<sup>1</sup>) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 14 de octubre de 2013 (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 135-2013-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y, en el Informe Técnico Acusatorio N° 119-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>4</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1636-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 22 de setiembre del 2014<sup>5,6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el



RUC N° 20518630891.

Folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 9 al 39 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 39 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 138 al 143 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 17 de febrero del 2015 y notificada el mismo día, se corrigió la Resolución Subdirectoral N° 1636-2014-OEFA-DFSAI/SDI debido a un error material. Folios 208 al 210 del Expediente.





presente procedimiento administrativo sancionador contra TERMOCHILCA por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	TERMOCHILCA S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.	Numeral 2 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT
2	TERMOCHILCA S.A.C. habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), en tanto no habría retirado los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT

4. El 14 de octubre del 2014, TERMOCHILCA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente<sup>7</sup>:
- (i) No se notificó el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado supervisado previo al informe técnico acusatorio, lo cual no resulta ser puramente formal, toda vez que en caso el OEFA hubiera considerado que alguno de los hallazgos era de menor trascendencia, pudo haber establecido recomendaciones de subsanación.
  - (ii) Debe aplicarse en el presente caso la Ley N° 30230, por lo que de considerar que existe responsabilidad administrativa, se debería establecer medidas correctivas; y solamente en caso de no cumplir con las mismas proseguir con el procedimiento administrativo sancionador.

Hecho imputado N° 1: TERMOCHILCA S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros

- (iii) Luego de la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, se subsanó de forma voluntaria dicho hallazgo, implementando como medida correctiva inmediata la segregación de los residuos peligrosos de los no peligrosos, conforme a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el periodo 2013.
- (iv) Asimismo, se evaluó lo acontecido durante la supervisión y se implementó como medidas correctivas la reinducción al personal que manipula los residuos sólidos, inducciones periódicas y se construyó un almacén de residuos peligrosos.

Folios del 145 al 203 del Expediente.







Hecho imputado N° 2: TERMOCHILCA S.A.C. habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), en tanto no habría retirado los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros

- (v) Luego de la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, se subsanó de forma voluntaria dicho hallazgo, realizando la limpieza del terreno y posterior disposición de los residuos peligrosos.
- (vi) Además, se efectuó una reinducción al personal respecto al plan de contingencias frente a emergencias de diferente tipo, así como la implementación de inducciones periódicas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal previa: Si era necesario notificar el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado previo al informe técnico acusatorio.
- (ii) Segunda cuestión procesal previa: Si en el presente caso es aplicable la Ley N° 30230.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si TERMOCHILCA no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si TERMOCHILCA habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), en tanto no habría retirado los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a TERMOCHILCA.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida







correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la mencionada norma, referidas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.<sup>8</sup>

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión <sup>9</sup>	Se observa un contenedor identificado como "almacén de materiales peligrosos" en los que se disponen residuos industriales peligrosos y no peligrosos.	Imputación N° 1
2	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión <sup>10</sup>	Se observa el interior del contenedor "almacén de materiales peligrosos" en el que se disponen residuos industriales peligrosos y no peligrosos.	Imputación N° 1
3	Fotografía remitida por TERMOCHILCA en el levantamiento de observaciones <sup>11</sup>	El administrado afirma haber realizado una adecuada identificación y reclasificación de los residuos peligrosos y no peligrosos, posterior a la supervisión.	Imputación N° 1
4	Anexo 3 de los descargos presentados por TERMOCHILCA <sup>12</sup>	Reinducción al personal en la manipulación y disposición final de residuos sólidos.	Imputación N° 1
5	Anexo 4 de los descargos presentados por TERMOCHILCA <sup>13</sup>	Implementación de inducciones periódicas.	Imputación N° 1
6	Fotografía remitida por TERMOCHILCA en sus descargos (Anexo 5) <sup>14</sup>	Construcción del Almacén de Residuos Peligrosos	Imputación N° 1
7	Observación 34 del EIA <sup>15</sup>	"OBSERVACIÓN N° 34: Absuelta El Titular precisa que todos los suelos contaminados serán retirados del lugar y transportados por una empresa prestadora de servicios de manejo de residuos sólidos (EPS-RS) autorizada hasta un lugar donde ésta EPS-RS realice un adecuado tratamiento de remediación".	Imputación N° 2
8	Fotografía 3 del Informe de Supervisión <sup>16</sup>	Se observa un derrame de hidrocarburo frente a las instalaciones de gas.	Imputación N° 2
9	Fotografía 4 del Informe de Supervisión <sup>17</sup>	Se observa un derrame de hidrocarburo en el taller de mastranza de la contratista Siemens.	Imputación N° 2
10	Fotografía 5 del Informe de	Se observa un derrame de	



Folio 13 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 157 a 174 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 157 a 174 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 175 y 176 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 14 del Expediente.





	Supervisión <sup>18</sup>	hidrocarburo frente al acopio temporal de residuos sólidos ubicado frente al área de la contratista Siemens.	Imputación N° 2
11	Fotografías remitidas por TERMOCHILCA en sus descargos (Anexo 6) <sup>19</sup>	Fotografías en las que se observa el recojo de los hidrocarburos que se encontraron derramados durante la supervisión.	Imputación N° 2
12	Anexo II Reporte Final de Emergencias Ambientales <sup>20</sup>	Reporte Final de Emergencias Ambientales sobre el derrame de gasolina en el Taller de Maestranza el 14 de octubre de 2013	Imputación N° 2
13	Anexo II Reporte Final de Emergencias Ambientales <sup>21</sup>	Reporte Final de Emergencias Ambientales sobre el derrame de gasolina en el Patio de Maniobras el 14 de octubre de 2013	Imputación N° 2
14	Anexo 7 de los descargos presentados por TERMOCHILCA <sup>22</sup>	Reinducción al personal en el manipuleo y disposición final de residuos sólidos.	Imputación N° 2
15	Anexo 8 de los descargos presentados por TERMOCHILCA <sup>23</sup>	Implementación de inducciones periódicas.	Imputación N° 2

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS<sup>24</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>25</sup>.



Folio 14 del Expediente.

Folios 180 y 183 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 178 y 179 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 181 y 182 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 184 a 203 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 184 a 203 del Expediente.

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>24</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).





13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
  14. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión procesal previa: Determinar si era necesario notificar el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado previo al informe técnico acusatorio**
15. TERMOCHILCA señaló que no se le ha notificado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado previo al informe técnico acusatorio, lo cual considera no es una omisión puramente formal, toda vez que en caso el OEFA hubiera considerado que alguno de los hallazgos eran de menor trascendencia, pudo haber establecido recomendaciones de subsanación.
  16. Sobre ello, se debe indicar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia), se encuentra vigente desde el 29 de noviembre del 2013.
  17. El Artículo 2° del referido reglamento precisa que un hallazgo de menor trascendencia es aquel hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puede ser subsanado y no afecta la eficacia de la función de supervisión<sup>26</sup>.
  18. El Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, señala que en caso



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- <sup>26</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**  
*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".*
- <sup>27</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD  
**"Artículo 12°.- De los hallazgos**  
*12.2 En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el*





de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada, a remitir al administrado las recomendaciones para que éste las subsane en un plazo determinado, y en caso de no hacerlo, elaborar el Informe Técnico Acusatorio correspondiente.

19. En el presente caso, los hallazgos referidos a realizar un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, así como haber incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), no cumplen con las condiciones para ser hallazgos de menor trascendencia, por lo que no pueden calificarse como tales.
20. Mediante Carta N° 645-2014/DS de fecha 28 de abril de 2014 emitida por la Dirección de Supervisión<sup>28</sup>, TERMOCHILCA recibió el Reporte de Informe de Supervisión Directa, la misma que fue respondida con Carta GG-MISC-240-2014<sup>29</sup> de fecha 7 de mayo del 2014, en la cual se detallan las medidas correctivas ejecutadas para absolver los hallazgos encontrados.
21. Cabe precisar que previo al Reporte de Informe de Supervisión Directa, TERMOCHILCA tomó conocimiento de los hallazgos mediante el Acta de Supervisión; la misma que fue firmada por representantes de dicha empresa. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de TERMOCHILCA.

#### V.2 Segunda cuestión procesal previa: Determinar si en el presente caso es aplicable la Ley N° 30230

22. Con relación a la aplicación de la Ley N° 30230<sup>30</sup>, se debe precisar que dicha norma estableció que durante el periodo de tres (3) años, contado a partir de su

*principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia. En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo".*

<sup>28</sup> Folio s 205 y 206 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>30</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

d) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

e) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, es decir, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
23. Es así que, de configurarse alguno de los supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
24. En tal sentido, toda vez que las infracciones imputadas en el presente caso no se encuentran dentro de los supuestos excepcionales mencionados en los Literales a), b) y c) del Numeral 22 de la presente resolución, se verificará la configuración de la infracción administrativa, y primero se dictará una medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
25. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
26. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y sus Normas Reglamentarias.
- V.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si TERMOCHILCA no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la C.T. Santo Domingo de los Olleros**
- V.3.1 Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos**
27. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>31</sup>.

28. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>32</sup>.
29. La LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>33</sup>.
30. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central<sup>34</sup> e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:



**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 14".- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."*

<sup>32</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 15".- Clasificación**

*15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:*

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

*15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."*

<sup>33</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos sólidos**

**"Artículo 3.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."*

<sup>34</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)





- a) Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>35</sup>.
- b) Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
- c) Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.
31. Con relación al almacenamiento se debe indicar que de acuerdo al Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) todo generador se encuentra obligado a caracterizar los residuos conforme a lo establecido en el mencionado Reglamento y almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos en forma segura y sanitaria.
32. El Artículo 38°<sup>36</sup> del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos y cumplir entre otras cosas, con estar rotulados de forma visible a fin de identificar el tipo de residuo.
33. Asimismo, el artículo 39°<sup>37</sup> del RLGRS determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, en cantidades que rebasen su capacidad de almacenamiento, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento, etc.



5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"

- <sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

- <sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

- <sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".



34. En el presente caso se analizará si TERMOCHILCA realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y al Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

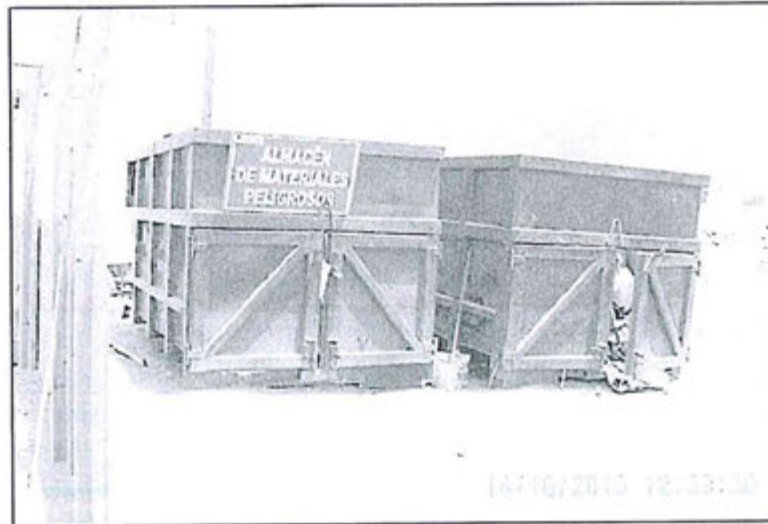
35. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 15 de octubre del 2013 en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>38</sup>:

*"El administrado no segrega los residuos peligrosos de los no peligrosos, ellos se detectó en el contenedor de segregación para residuos peligrosos ubicado en la parte posterior del área de la planta, en las coordenadas UTM referenciales Este 313637 y Norte 8618237.54."*

36. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 135-2013-OEFA/DS-ELE advirtió que los residuos industriales peligrosos y no peligrosos se encontraban dispuestos en un mismo contenedor, tal como se describe a continuación<sup>39</sup>:

*"El administrado dispone residuos industriales peligrosos y no peligrosos en un contenedor identificado como "Almacén de materiales peligrosos" (...)"*

37. Dicha aseveración se sustentó en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, como se aprecia a continuación:



Vista 1. Contenedor identificado como "almacén de materiales peligrosos" en los que se disponen residuos industriales peligrosos y no peligrosos.



Folio 18 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente

40

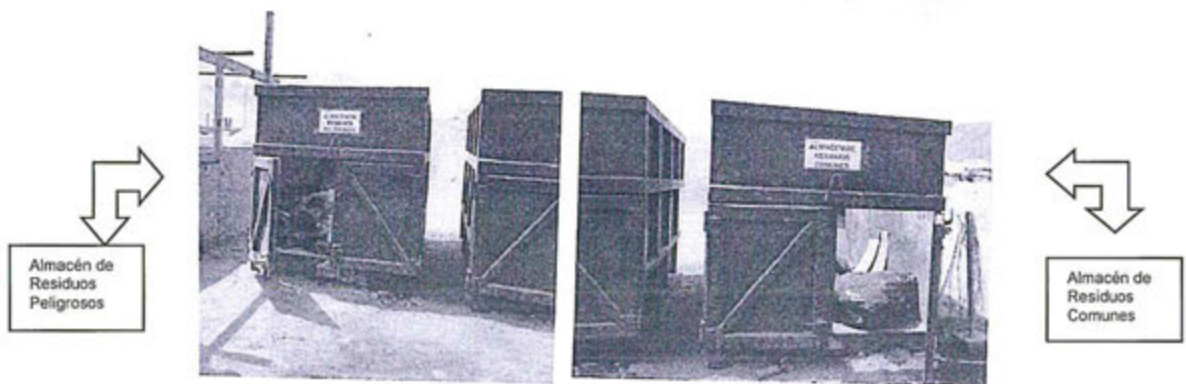




Vista 2. Interior del contenedor "almacén de materiales peligrosos" en el que se disponen residuos industriales peligrosos y no peligrosos.

- 38. De lo señalado en el Informe de Supervisión, TERMOCHILCA habría incumplido con el Numeral 2 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros no se realizaría un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos
- 39. Al respecto, TERMOCHILCA señala en sus descargos que, esa observación fue subsanada, toda vez que como medida correctiva inmediata identificaron y reclasificaron los residuos peligrosos y no peligrosos en el contenedor. Para tal efecto adjuntó las fotografías del Anexo 3 de la Carta GG-MISC-414-2013 del 22 de octubre de 2013 del levantamiento de observaciones, denominada medio probatorio N° 3<sup>41</sup>.

Anexo 03 de los descargos



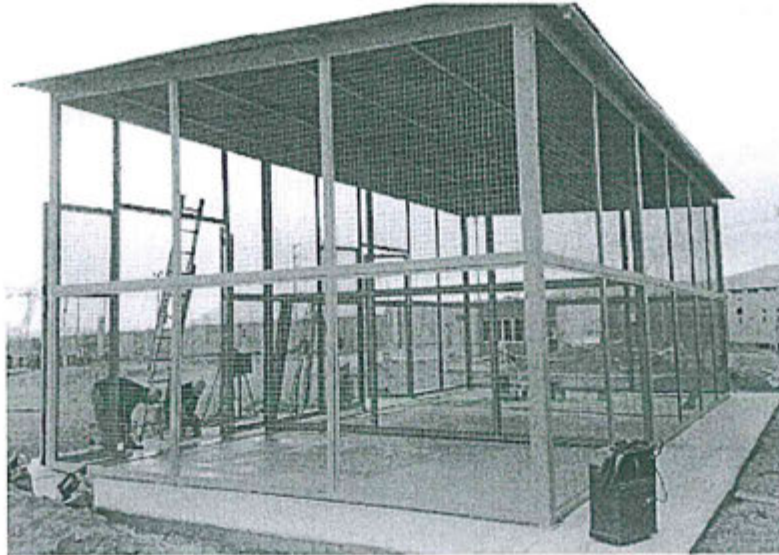
Se ha procedido a realizar una adecuada identificación y reclasificación de los residuos peligrosos y no peligrosos en el contenedor ubicado en las coordenadas UTM referenciales ESTEN 313637 Norte 8618237.54, se adjunta imágenes de los resultados.





40. Asimismo, indica que como medida correctiva efectuaron la reinducción al personal que manipula los residuos sólidos, inducciones periódicas y se construyó un almacén de residuos peligrosos, adjuntando como medios de prueba el control de asistencia de diversas charlas de inducción al personal realizadas en forma posterior a la supervisión (Anexos 3 y 4 de los descargos)<sup>42</sup>, así como la fotografía del Anexo 5 "Construcción de almacén de residuos peligrosos", denominada medio probatorio N° 6<sup>43</sup>.

Anexo 5 Construcción de almacén de residuos peligrosos



41. Cabe señalar que el hecho imputado se encuentra referido a no haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, sin embargo, de las vistas fotográficas alcanzadas por TERMOCHILCA se aprecia que si bien existe **un almacén en construcción** que se encuentra cerrado, techado y con piso; dicha instalación no cuenta con un sistema contra incendios, contenedores, señalización y no se puede precisar si el piso se encuentra impermeabilizado. Asimismo, el titular no menciona cómo realizan el almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos en la actualidad.
42. Considerando que la referida empresa no subsanó la observación detectada durante la supervisión regular del año 2013, toda vez que para efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos es necesario contar con un almacén con sistema contra incendios que permita controlar la emisión de gases tóxicos de combustión al ambiente, ante un eventual incendio. Asimismo, dicho almacén debe contar con contenedores rotulados que permitan la identificación de los residuos peligrosos, a fin de reconocer el riesgo potencial asociado a dicho residuo, para su manipulación, transporte y disposición final.
43. La obligación de que la instalación de almacenamiento de residuos peligrosos deba estar cerrada, persigue la finalidad de no alterar la condición de



Folios 157 al 174 del Expediente.

Folio 175 del Expediente.





almacenamiento de dichos residuos, los cuales representan un riesgo significativo para la salud y el ambiente.

44. TERMOCHILCA ha afirmado haber subsanado la conducta detectada, sin embargo, de lo referido anteriormente se desprende que no ha cumplido con acreditar la subsanación de la observación materia de análisis. Asimismo, de conformidad con el Artículo 5° del RPAS<sup>44</sup>, la subsanación no exime de responsabilidad administrativa.
45. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, TERMOCHILCA no cuenta con un almacén de residuos sólidos que cumpla con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto el mismo no se encuentra culminado, por lo que carece de sistema contra incendios, contenedores, señalización; así como no se precisa cómo se encuentra almacenando los residuos sólidos no peligrosos, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 2 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
46. Asimismo, en el Acápito V.5 se analizará si corresponde ordenar alguna medida administrativa sobre este extremo.

**V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si TERMOCHILCA habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), en tanto no habría retirado los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros**

**V.4.1 Marco legal: La obligación de cumplir con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental**

47. El Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE)<sup>45</sup> establece que se sancionará a las empresas generadoras de electricidad cuando incumplan las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.
48. Además, conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), modificada por la Ley N° 30011, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.  
"Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda.  
(...)  
p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, OSINERG y la Comisión".





en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.

49. De la normativa expuesta se advierte que, TERMOCHILCA se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros (en adelante, EIA), toda vez que el mismo fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) mediante Resolución Directoral N° 222-2009-MEM/AEE de fecha 26 de junio del 2009.

#### V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 2

50. De la revisión del Numeral 2.4.4.2 del punto 2.4 del Programa de Manejo de Residuos Sólidos del Plan de Manejo Ambiental del EIA, se evidencia que TERMOCHILCA se comprometió a lo siguiente<sup>46</sup>:

*"Los suelos contaminados con derrames de combustibles, lubricantes y/o grasas serán dispuestos en recipientes herméticos y, posteriores traslados por una EPS-RS hacia lugares autorizados".*

51. Según el Informe N° 94-2009-MEM-AEE/RP que sustentó la Resolución Directoral N° 222-2009-MEM/AEE de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, TERMOCHILCA se comprometió a lo siguiente<sup>47</sup>:

**"OBSERVACIÓN N° 34: Absuelta**

*El Titular precisa que todos los suelos contaminados serán retirados del lugar y transportados por una empresa prestadora de servicios de manejo de residuos sólidos (EPS-RS) autorizada hasta un lugar donde ésta EPS-RS realice un adecuado tratamiento de remediación".*

*(El resaltado es agregado)*

52. De acuerdo al mencionado instrumento de gestión ambiental TERMOCHILCA se comprometió a retirar los suelos contaminados con hidrocarburos y transportarlos mediante una EPS-RS para que realice un adecuado tratamiento de remediación.
53. Durante la supervisión regular efectuada el 14 y 15 de octubre del 2013 en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>48</sup>:

*"Se detectaron dos áreas de suelo con derrame de hidrocarburo de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> cada una; ubicadas en las coordenadas UTM referenciales Este 313504 y Norte 8618252.44 (acopio temporal de residuos sólidos). También se halló un área de suelo de aproximadamente 0.03 m<sup>2</sup> con derrame de hidrocarburo en el taller de maestranza de la contratista Siemens. Lo descrito no fue reportado por el administrado de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD".*

Página 65 del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Folio 40 del Expediente).

El número de folio en paréntesis es el del CD.

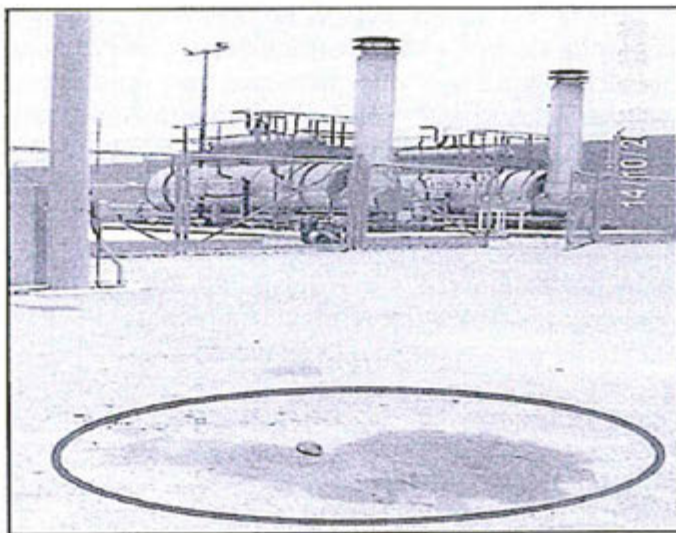
<sup>47</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 18 del Expediente.



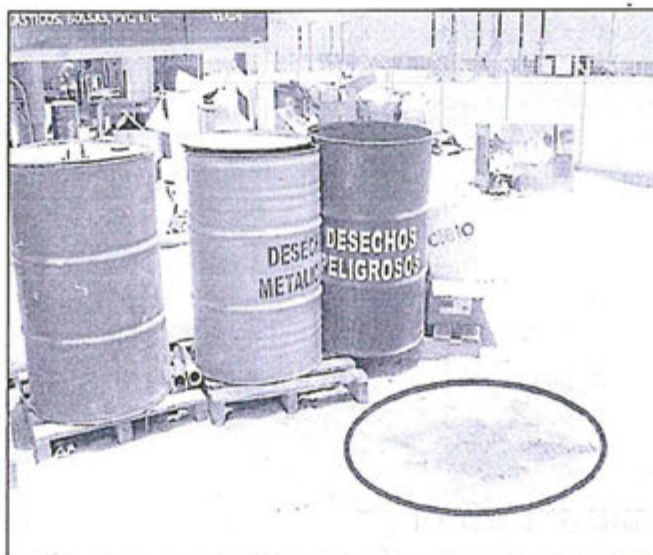


54. Dicha aseveración se sustenta en las vistas fotográficas N° 3, 4 y 5 del Informe de supervisión<sup>49</sup>, tal como se aprecia a continuación:



Vista 3. Derrame de hidrocarburo frente a las instalaciones de gas.

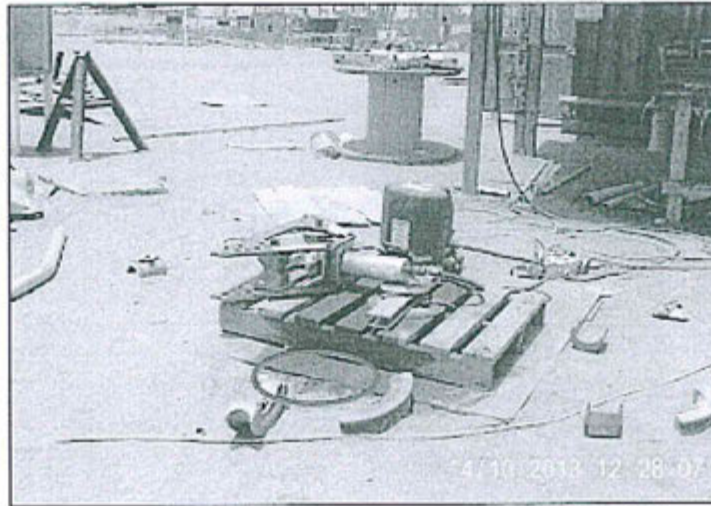
55. En efecto, de la fotografía N° 3 se observa un derrame de hidrocarburos de aproximadamente 1m<sup>2</sup>, tal como lo señala el informe de supervisión.
56. Asimismo, de la fotografía N° 4 se detectó un derrame de hidrocarburos de aproximadamente 1m<sup>2</sup>, tal como lo señala el referido informe de supervisión.



Vista 4. Derrame de hidrocarburo frente al acopio temporal de residuos sólidos ubicado frente al área de la contratista Siemens.



57. Del mismo modo, de la fotografía N° 5 se detectó un derrame de hidrocarburos en el taller de maestranza de la contratista Siemens, tal como se aprecia a continuación:



Vista 5. Derrame de hidrocarburo en el taller de maestranza de la contratista Siemens.

58. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, se constató que TERMOCHILCA no cumplió con retirar los suelos contaminados con hidrocarburos en diferentes áreas de la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, conforme lo descrito en su Plan de Manejo Ambiental del EIA. Dicha conducta implica un incumplimiento al Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.
59. Al respecto, TERMOCHILCA señala en sus descargos que, esa observación fue subsanada, toda vez que como medida correctiva inmediata efectuó la limpieza del terreno, su disposición como residuos peligrosos. Para tal efecto adjuntó las fotografías en el Anexo 6 de sus descargos, denominada medio probatorio N° 11<sup>50</sup>.

Vista fotográfica del Anexo 6

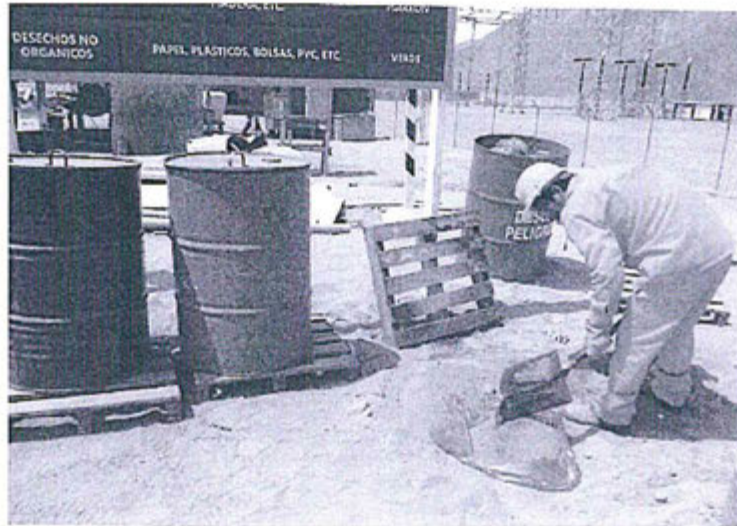


Folios 180 y 183 del Expediente.





Vista fotográfica del Anexo 6



Vista fotográfica del Anexo 6



- 60. Asimismo, indica que como medida correctiva mediata efectuaron la reintroducción al personal respecto al plan de contingencias frente a emergencias de diferente tipo, así como la implementación de inducciones periódicas, adjuntando como medios de prueba el control de la asistencia de diversas charlas de inducción y cursos de entrenamiento de extintores al personal realizadas en forma posterior a la supervisión (Anexos 7 y 8 de los descargos)<sup>51</sup>.
- 61. Sin embargo, cabe mencionar que el Artículo 5° del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, asimismo la reversión o remediación de sus efectos tampoco cesa el carácter sancionable.
- 62. En consecuencia, TERMOCHILCA incumplió la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, al no haber retirado los suelos contaminados



Folios 184 al 203 del Expediente.





con hidrocarburos, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Literal p) del Artículo 201° del RLCE; asimismo, en el Acápite V.5 se analizará si corresponde ordenar alguna medida administrativa sobre este extremo.

#### V.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TERMOCHILCA

##### V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>52</sup>.
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

67. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de TERMOCHILCA en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.
  - (ii) No cumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), en tanto no retiró los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.
- a) Conducta Infractora N° 1: No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.
68. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, TERMOCHILCA no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 2 del Artículo 25° y al Numeral 2

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



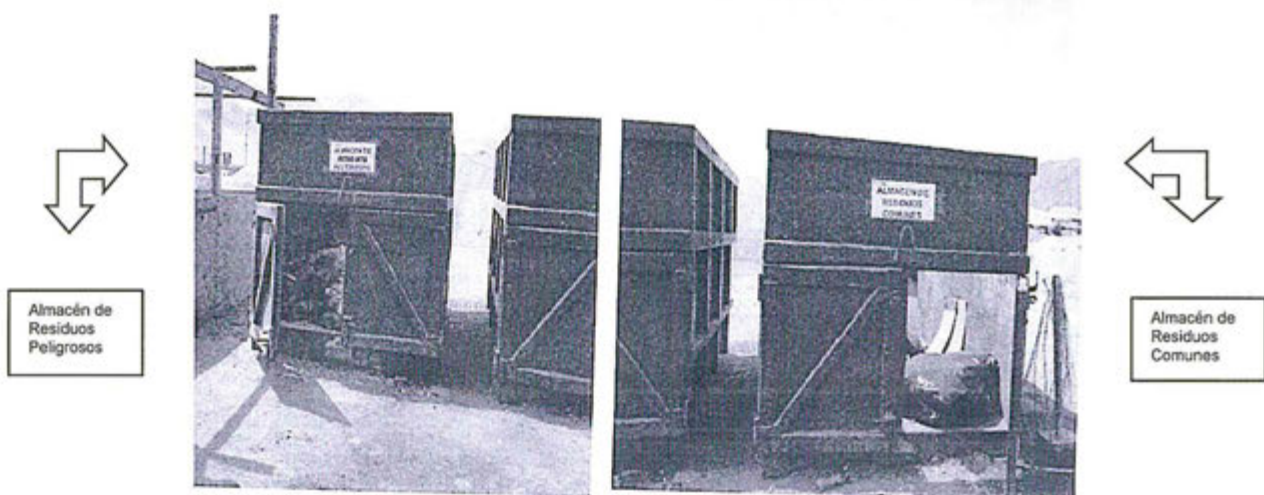




del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

- 69. Mediante sus escritos de descargos y levantamiento de observaciones, TERMOCHILCA remitió a la Dirección de Supervisión las siguientes vistas fotográficas donde señala las acciones implementadas para el almacenamiento de los residuos sólidos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, las cuales se aprecian a continuación:

Anexo 03 de los descargos



Se ha procedido a realizar una adecuada identificación y reclasificación de los residuos peligrosos y no peligrosos en el contenedor ubicado en las coordenadas UTM referenciales ESTEN 313637 Norte 8618237.54, se adjunta imágenes de los resultados.

Anexo 5 Construcción de almacén de residuos peligrosos







70. Dichas imágenes evidencian que si bien existe **un almacén en construcción** que se encuentra cerrado, techado y con piso; dicha instalación no cuenta con un sistema contra incendios, contenedores, señalización y no se puede precisar si el piso se encuentra impermeabilizado; asimismo, el titular no mencionó cómo se encuentran almacenados los residuos sólidos no peligrosos en la actualidad. En tal sentido, se observa que los medios probatorios presentados por TERMOCHILCA no acreditan la subsanación de la conducta infractora.
71. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore TERMOCHILCA, de ser el caso, en culminar la construcción de la infraestructura de almacenamiento, requiriendo de logística y trabajos adicionales a ejecutar (señalización, implementación de contenedores, correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos, entre otros), asimismo, el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente.
72. En ese sentido, corresponde ordenar a TERMOCHILCA las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	TERMOCHILCA S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la C.T. Santo Domingo de los Olleros.	<p>1. Acreditar que se ha culminado la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>2. Acreditar que las capacitaciones o inducciones al personal que maneja los residuos sólidos haya estado orientada a la gestión adecuada en manejo de residuos sólidos, con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos, así como que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias.</p>	<p>1. Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución</p> <p>2. Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución</p>	<p>1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la culminación de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, así como el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del programa de capacitación o inducción, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema.</p>







73. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que los residuos sólidos sean almacenados de forma correcta y responsable ambientalmente en almacenes que cumplan con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.
74. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- b) Conducta Infractora N° 2: No cumplió con una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), al no haber retirado los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros
75. En el presente caso, ha quedado acreditado que TERMOCHILCA, al momento de la supervisión, incumplió la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, al no haber retirado los suelos contaminados con hidrocarburos, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Literal p) del Artículo 201° del RLCE.
76. Sin embargo, mediante su escrito de descargos, TERMOCHILCA remitió a la Dirección de Supervisión las siguientes vistas fotográficas donde acredita la limpieza del terreno que tenía derrame de hidrocarburos, su disposición como residuos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros:

Vista fotográfica del Anexo 6







Vista fotográfica del Anexo 6



Vista fotográfica del Anexo 6



- 77. Asimismo, efectuó la reinducción al personal respecto al plan de contingencias frente a emergencias de diferente tipo, así como la implementación de inducciones periódicas, adjuntando como medios de prueba el control de asistencia de diversas charlas de inducción y cursos de entrenamiento de extintores al personal realizadas en forma posterior a la supervisión.
- 78. De los medios probatorios presentados por TERMOCHILCA, se acredita la subsanación de la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- 79. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del







administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de TERMOCHILCA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	TERMOCHILCA S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.	Numeral 2 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	TERMOCHILCA S.A.C. incumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Estudio de Impacto Ambiental), en tanto no retiró los suelos contaminados con hidrocarburos detectados en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

**Artículo 2°.-** Ordenar a TERMOCHILCA S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	TERMOCHILCA S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.	<p>1. Acreditar que se ha culminado la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>2. Acreditar que las capacitaciones o inducciones al personal que maneja los residuos sólidos haya estado orientada a la gestión adecuada en manejo de residuos sólidos, con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos, así como que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias.</p>	<p>1. Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución</p> <p>2. Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución</p>	<p>1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la culminación de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, así como el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y</p>







				Fiscalización Ambiental una copia del programa de capacitación o inducción, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema.
--	--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a TERMOCHILCA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a TERMOCHILCA S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 5°.-** Informar a TERMOCHILCA S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a TERMOCHILCA S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que







establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA